



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00302-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO MESA GUTIERREZ y otros
DEMANDADO:	CORPORACIÓN GÉNESIS IPS SALUD
VINCULADO:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Recibe esta oficina judicial solicitud fechada del 19 de septiembre de 2022 en la cual el apoderado demandante requiere al despacho para que proceda con la fijación de la fecha para la realización de las audiencias del proceso. No obstante, al revisar el expediente del proceso, se encuentra que en auto del 10 de agosto de 2021 se le requirió a la parte demandante a efectos de que realizara **en debida forma la notificación de la demanda y su auto admisorio.**

Así, se le había manifestado al demandante que si bien con el arribo de la demanda, se verificó la constancia de que esta se envió a la CORPORACIÓN GÉNESIS IPS SALUD, y se realizó el envío de la demanda y el auto admisorio al canal digital correspondiente el pasado 11 marzo de 2021, **no se acreditó el acuse de recibido o mínimamente la constancia de entrega que exige la Corte Constitucional en la sentencia C 420-2020.**

Por ello, se le recuerda que:

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal. Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por ello, tal como se manifestó en providencia anterior, en aras de la garantía al debido proceso, se requiere al apoderado demandante para que gestione en debida forma la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 -hoy

legislación permanente-, allegando además del mensaje de datos, la respectiva confirmación de entrega.

Se le recuerda al apoderado demandante que la gestión eficaz de la administración de justicia también pasa por el cumplimiento oportuno de las cargas procesales de parte. Con la presente providencia se da entonces respuesta a la solicitud realizada el 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eef37afe630dd800af264005a2b905cf1cc5933b627a5435f7786ef4c194ea**

Documento generado en 06/10/2022 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>